



## JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-078/2026

Parte actora:

**Autoridad responsable:** Órgano Dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero

**Magistrada ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Ana Paula Ascobereta Vázquez<sup>1</sup>

Ciudad de México, 07 de abril de 2026.

1. **Sentencia** que, en plenitud de jurisdicción, determina la **inviabilidad** del proyecto "*Por nuestra seguridad, manos fuera de las cámaras de vigilancia. Activación de cámaras existentes en DM Nacional*",<sup>2</sup> presentado en la Unidad Territorial DM Nacional, de la alcaldía Gustavo A. Madero para los ejercicios fiscales 2026 y 2027<sup>3</sup> de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.<sup>4</sup>

### I. ANTECEDENTES

2. **Convocatoria.** El 9 de enero de 2026,<sup>5</sup> el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup> aprobó<sup>7</sup> la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

<sup>1</sup> Colaboró: Enrique Ramírez López

<sup>2</sup> Con folio IECM-DD06-000555/26 y IECM-DD06-000525/27

<sup>3</sup> En adelante: *Proyectos*

<sup>4</sup> En adelante, Órgano Dictaminador.

<sup>5</sup> Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral.

<sup>7</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

3. **Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó<sup>8</sup> la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
4. Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de *proyectos* de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial *en que habitan*.
5. **Modificación a los plazos.**<sup>9</sup> El 24 de febrero y el 4 de marzo, el Instituto Electoral amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

<b>Etapas</b>	<b>Fechas</b>
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Re-dictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la re-dictaminación	23 de marzo

6. **Registro de los proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró dos *proyectos* denominados “*Por nuestra seguridad, manos fuera de las cámaras de vigilancia. Activación de cámaras existentes en DM Nacional*”, en la Unidad Territorial DM Nacional, de la alcaldía Gustavo A. Madero para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, respectivamente.
7. **Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó los dictámenes de los *proyectos* propuestos por la parte actora, para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 el cual calificó como inviables, por lo que hace al proyecto con folio IECM-DD06-000555/26 porque no contaba con

<sup>8</sup> Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

<sup>9</sup> Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

viabilidad técnica y respecto al proyecto con folio IECM-DD06-000525/27 consideró que no era viable en los rubros desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social, impacto comunitario, técnica y jurídica.

8. **Aclaración.** En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.
9. **Re-dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 23 de marzo, el Órgano Dictaminador publicó la re-dictaminación de los *proyectos* de la parte actora, los cuales determinó nuevamente como inviables, en ambos *proyectos* presentados al no satisfacer los rubros desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, impacto comunitario, técnica, jurídica y financiera.
10. **Medio de impugnación.** El 27 de marzo, Ana María Rodríguez de la Huerta presentó demanda de juicio electoral ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la re-dictaminación negativa de sus *proyectos*.
11. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-078/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.<sup>10</sup>
12. **Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En lo subsecuente, Ley Procesal.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

14. Este Tribunal Electoral es competente<sup>11</sup> para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la determinación de inviabilidad de los *proyectos* propuestos por la parte actora.

### **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

15. Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia que se analizan a continuación.

#### **a. Falta de interés jurídico.**

16. Ello debido a que, desde su perspectiva no existe una afectación a su esfera de derechos, debido a que la parte actora estuvo presente en las sesiones de dictaminación del órgano dictaminador y estuvo en posibilidades de realizar las consideraciones pertinentes.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México [En adelante, Ley de Participación]; y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

17. A juicio de este Tribunal Electoral, dicha causal es improcedente en virtud de que el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
18. Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias<sup>13</sup>, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
19. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.
20. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

<sup>13</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

<sup>14</sup> Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE

21. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
  - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
  - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
  - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
22. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
23. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
24. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
25. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

---

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

26. En el caso concreto se considera que la parte actora sí cuenta con **interés jurídico** porque es la persona promovente de los proyectos de presupuesto participativo que fueron redictaminados en sentido negativo, además de que es habitante de la Unidad Territorial y participa activamente en un ejercicio de democracia participativa.
27. Por lo que la legalidad o no del acto, así como de las manifestaciones realizadas por la parte actora, son un tema que debe ser abordado al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **b. Definitividad**

28. La autoridad responsable afirma que se actualiza la causal relativa a la falta de definitividad del acto impugnado.
29. Al respecto, la Ley Procesal<sup>15</sup> prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad, lo que implica que se agoten previamente las instancias previstas en la normativa aplicable para la solución del conflicto.
30. Asimismo, la Ley Procesal dispone que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral o de participación ciudadana presuntamente vulnerado, en la

---

<sup>15</sup> Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto<sup>16</sup>.

31. Este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, dado que el promovente agotó la instancia previa de aclaración (previo a promover el presente medio de impugnación), lo que derivó en el re-dictamen que ahora se controvierte.
32. Lo anterior, ya que la Convocatoria establece que, tratándose de proyectos dictaminados en sentido negativo, las personas proponentes podrán presentar un *escrito de aclaración* ante el Órgano Dictaminador, mediante el cual podrán manifestar su inconformidad respecto de los criterios considerados para determinar la inviabilidad.
33. En ese sentido, en caso de resultar procedente, el Órgano Dictaminador deberá atender el escrito de aclaración presentado por la persona proponente y, con base en los planteamientos formulados, realizar una nueva revisión del proyecto dictaminado (re-dictaminación), a fin de emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de su viabilidad.
34. Una vez agotado la instancia de aclaración, los promoventes están en condiciones de acudir ante este órgano jurisdiccional a cuestionar la determinación adoptada por el Órgano Dictaminador en la re-dictaminación, como sucedió con la ahora parte actora.

---

<sup>16</sup> Artículo 124 de la Ley Procesal.

35. Así, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador es susceptible de ser impugnada ante esta instancia jurisdiccional.
36. Por tanto, no se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.

### **TERCERA. Procedencia**

37. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,<sup>17</sup> como se expone a continuación:
38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;<sup>18</sup> consta el nombre de la parte actora, así como el teléfono, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.
39. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, ya que la re-dictaminación controvertida fue publicada por el Instituto Electoral el **23 de marzo** en su página,<sup>19</sup> por lo que, si la demanda se presentó el **27 de marzo** siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de **4 días** previsto en la Ley Procesal.

---

<sup>17</sup> Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

<sup>19</sup> De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria, modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

40. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima,<sup>20</sup> ya que se trata de un habitante de la Unidad Territorial DM Nacional en la alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el expediente.
41. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque impugna la dictaminación de inviabilidad de los *proyectos* que presentó.
42. **Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la determinación del Órgano Dictaminador, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
43. **Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **a. Acto controvertido**

44. La parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido negativo emitida por el Órgano Dictaminador, respecto de los *proyectos* que presentó para el ejercicio del presupuesto participativo 2026 y 2027, denominado "*Por nuestra seguridad, manos fuera de las cámaras de vigilancia. Activación de cámaras existentes en DM Nacional*" en la Unidad Territorial DM Nacional en la alcaldía Gustavo A. Madero, con folios IECM-DD06-000555/26 y IECM-DD06-000525/27.

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

45. Los *proyectos* que presentó la parte actora proponen renovar, actualizar y activar las cámaras de vigilancia existentes, mismas que fueron adquiridas con recursos públicos del año 2016 y 2017, las cuales actualmente permanecen inactivas o inhabilitadas por representantes o administradores que no han dado mantenimiento.
46. Además, refiere que las ubicaciones de dichas cámaras violan el derecho de privacidad de las y los habitantes de la Unidad Territorial, pues a su consideración si se reubican en entradas y salidas principales de la unidad tendrían un mayor beneficio.
47. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las documentales públicas,<sup>21</sup> consistentes en copias simples de los re-dictámenes de los *proyectos* identificados con los números de folios IECM-DD06-000555/26 y IECM-DD06-000525/2 para los ejercicios 2026 y 2027.
48. Además de la presunción en su doble aspecto tanto legal como humana, así como la instrumental de actuaciones.

#### **b. Agravios de la promovente.**

49. La **pretensión** del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación, a efecto de que, se declare la viabilidad de los *proyectos* que presentó y se incluya en la consulta de presupuesto participativo 2026 2027.
50. La **causa de pedir** radica en que los re-dictámenes carecen de fundamentación y motivación toda vez que únicamente se limitan a emitir consideraciones dogmáticas, genéricas y estereotipadas, las cuales no precisan elementos jurídicos, así

---

<sup>21</sup> Acorde al artículo 56 de la Ley Procesal.

como preceptos legales aplicables al caso, aunado a que no expone razonamientos lógico-jurídicos para determinar la inviabilidad de los *proyectos*.

51. Para ello, expone los siguientes **agravios**:

- Falta fundamentación y motivación, en las consideraciones emitidas por parte Órgano Dictaminador en cada una de las factibilidades de los re-dictámenes, toda vez que simplemente se limita a emitir consideraciones dogmáticas, genéricas y estereotipadas, las cuales no precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto ni exponen las razones lógico-jurídicas para determinar la inviabilidad del proyecto.
- No se realizó un análisis exhaustivo de su proyecto continuado, lo que genera un perjuicio en sus derechos de participación ciudadana, al no garantizar de manera idónea la etapa de dictaminación como lo establece en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- Vulneración al principio de legalidad, porque la responsable emite dictámenes sin justificar de manera precisa, fundada y motivada, las consideraciones que fueron analizados como supuestos de incumplimiento de su proyecto, pues solamente se advierte que lo expresado en cada factibilidad y viabilidad contenida en su dictamen, constituye una arbitrariedad, ya que no se analizó su proyecto.

- Por lo que hace al **impacto comunitario** señala que si cumple con ese rubro pues se refiere a la seguridad de su unidad territorial, ya que previene el delito.
- Sobre la **viabilidad técnica** señala que su proyecto cumple con este requisito ya que se puede llevar a cabo con el recurso asignado y en los espacios delimitados, por tanto, puede ejecutarse.
- En cuanto **viabilidad jurídica** manifiesta que las calles de la Unidad Territorial son consideradas vía pública, por consecuencia cumple con el requisito señalado.

### c. Metodología de análisis

52. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.
53. Por lo que se analizará si la determinación del Órgano Dictaminador está debidamente fundada y motivada a efecto de confirmarla o en su caso revocar acorde con los planteamientos de la parte actora.
54. **QUINTA. Estudio de fondo**

#### a. Tesis de la decisión

55. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** de los *proyectos* denominados *Por nuestra seguridad, manos fuera de las cámaras de vigilancia. Activación de cámaras existentes en DM Nacional*", DD06-000555/26 y

IECM-DD06-000525/27, para los ejercicios 2026 y 2027, respectivamente.

56. Lo anterior, dado que, con la renovación, actualización y activación de las cámaras de vigilancia existentes, no se puede garantizar la salvaguarda del derecho humano de protección de datos personales de las personas habitantes o visitantes de la unidad territorial DM Nacional.

**b. Base normativa**

57. El presupuesto participativo<sup>22</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
58. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
59. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
60. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los *proyectos* propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

61. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al Instituto Electoral.
62. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, a través del medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.<sup>24</sup>
63. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los *proyectos* de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
64. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado<sup>25</sup> en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,<sup>26</sup> así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.<sup>27</sup>
65. Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los *proyectos*, tales como:

---

<sup>24</sup> De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.

<sup>25</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

<sup>26</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

66. A su vez, la Ley de Participación<sup>28</sup> dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

67. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
  - Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).

---

<sup>28</sup> Artículo 127 de la Ley de Participación.

- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **c. Caso concreto**

68. La parte actora impugna los re-dictámenes emitidos por la autoridad responsable debido a que considera que se encuentran indebidamente fundados y motivados, toda vez que únicamente se limitan a emitir consideraciones dogmáticas, genéricas y estereotipadas, las cuales no precisan elementos jurídicos así como preceptos legales aplicables al caso, aunado a que no fue exhaustivo al analizar la continuidad de su proyecto y, además, no expone razonamientos lógico-jurídicos para determinar la inviabilidad del proyecto.
69. Este Tribunal Electoral estima que tal como lo plantea el recurrente, la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que efectivamente el *Órgano Dictaminador* no cumplió con su obligación de sustentar apropiadamente la inviabilidad del Proyecto propuesto por la *parte actora*.
70. Lo anterior, porque el *Órgano Dictaminador* sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

**Dictamen folio: IECM-DD06-000555/26**

#### **3.1 Ejercicio Fiscal: 2026**

**3.2 Nombre:** POR NUESTRA SEGURIDAD, MANOS FUERA DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA. ACTIVACIÓN DE CÁMARAS EXISTENTES EN DM NACIONAL.

**3.3 Descripción del Proyecto:** SE SUGIERE RENOVAR, ACTUALIZAR Y ACTIVAR LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA EXISTENTES, RECURSO PÚBLICO DEL 2016 Y 2017

QUE ACTUALMENTE PERMANECENINHABILITADAS POR NEGLIGENCIA, DE SEUDOREPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES QUE NO HANQUERIDO DARLE MANTENIMIENTO Y POSEE EL ACCESO ANUESTRA IMAGEN Y DOMICILIOS. VIOLANDO EL DERECHO ANUESTRA PRIVACIDAD. LAS CÁMARAS SI SE REUBICANALCANZAN PARA TODA LA VIALIDAD DE LA UT Y DE LAENTRADAS Y SALIDAS PRINCIPALES DE LA UNIDAD Y HASTADONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

**3.4 Presupuesto autorizado:**1164051

**3.5 ¿Continuación de proyecto 2025?** NO

- **Viabilidad Técnica:** ajuste  
EXISTE UN IMPEDIMENTO FISICO O LOGISTICO QUE NO PERMITE DESARROLLAR EL PROYECTO (NOSE CUENTA CON EL ESPACIO NECESARIO)

**Re-Dictamen folio: IECM-DD06-000555/26**

**3.1 Ejercicio Fiscal:**2026

**3.2 Nombre:** POR NUESTRA SEGURIDAD, MANOS FUERA DE LAS CÁMARASDE VIGILANCIA. ACTIVACIÓN DE CÁMARAS EXISTENTES ENDM NACIONAL.

**3.3 Descripción del Proyecto:** SE SUGIERE RENOVAR, ACTUALIZAR Y ACTIVAR LASCÁMARAS DE VIGILANCIA EXISTENTES, RECURSO PÚBLICODEL 2016 Y 2017 QUE ACTUALMENTE PERMANECENINHABILITADAS POR NEGLIGENCIA, DE SEUDOREPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES QUE NO HANQUERIDO DARLE MANTENIMIENTO Y POSEE EL ACCESO ANUESTRA IMAGEN Y DOMICILIOS. VIOLANDO EL DERECHO ANUESTRA PRIVACIDAD. LAS CÁMARAS SI SE REUBICANALCANZAN PARA TODA LA VIALIDAD DE LA UT Y DE LAENTRADAS Y SALIDAS PRINCIPALES DE LA UNIDAD Y HASTADONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

**3.4 Presupuesto autorizado:**1164051

**3.5 ¿Continuación de proyecto 2025?** NO

- **Desarrollo Comunitario:** No cumple. NO SE CONSIDERA QUE COMO ESTA PLANTEADO EL PROYECTO GENERE UN IMPACTO EN LAS REDESCOMUNITARIAS.

- **Convivencia:** No cumple. NO FOMENTA LA CONVIVENCIA VECINAL DEBIDO A LA NATURALEZA DEL PROYECTO

- **Acción Comunitaria:** No cumple NO PLANTEA O FAVORECE NINGUNA ACTIVIDAD COMUNITARIA

- **Impacto Comunitario:** No cumple. LAS ACCIONES PROPUESTAS NO CONSTITUYEN UN BENEFICIO PARA LOS HABITANTES DE LA UT PORCOMO ESTAN PLANTEADAS, INDIVIDUALIZAN, SECULARIZAN O NO TIENEN UN FIN COMUNITARIO.

- **Viabilidad Técnica:** ajuste. NO HAY FORMA DE EJECUTAR LOS TRABAJOS TAL CUAL SON DESCRITOS EN EL PROYECTO.

- **Viabilidad Jurídica:** no. AL ENCOTRARSE DENTRO DE SUELOS O ESPACIOS NO CONSTITUYENTES DE ESPACIOS PUBLICOS.

**Dictamen folio: IECM-DD06-000525/27**

**Ejercicio Fiscal:**2027

**3.2 Nombre:** POR NUESTRA SEGURIDAD, MANOS FUERA DE LAS CÁMARASDE VIGILANCIA. ACTIVACIÓN DE CÁMARAS EXISTENTES ENDM NACIONAL.

**3.3 Descripción del Proyecto:** SE SUGIERE RENOVAR, ACTUALIZAR Y ACTIVAR LASCÁMARAS DE VIGILANCIA EXISTENTES, RECURSO PÚBLICODEL 2016 Y 2017 QUE ACTUALMENTE PERMANECENINHABILITADAS POR NEGLIGENCIA, DE SEUDOREPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES QUE NO HANQUERIDO DARLE MANTENIMIENTO Y POSEE EL ACCESO ANUESTRA IMAGEN Y DOMICILIOS. VIOLANDO EL DERECHO ANUESTRA PRIVACIDAD. LAS CÁMARAS SI SE REUBICANALCANZAN PARA TODA LA VIALIDAD DE LA UT Y DE LAENTRADAS Y



SALIDAS PRINCIPALES DE LA UNIDAD Y HASTADONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

**3.4 Presupuesto autorizado:**1164051

**3.5 ¿Continuación de proyecto 2025?** NO

**-Desarrollo Comunitario:** No cumple. NO SE CONSIDERA QUE COMO ESTA PLANTEADO EL PROYECTO GENERE UN IMPACTO EN LAS REDESCOMUNITARIAS

**- Convivencia:** No cumple. NO FOMENTA LA CONVIVENCIA VECINAL DEBIDO A LA NATURALEZA DEL PROYECTO

**- Acción Comunitaria:** No cumple. NO PLANTEA O FAVORECE NINGUNA ACTIVIDAD COMUNITARIA

**- Reconstrucción del Tejido Social:** No cumple. LA CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA O ATENCIÓN A SERVICIOS BASICOS NO AYUDA POR SI MISMA ALA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL

**-Impacto Comunitario:** No cumple. LAS ACCIONES PROPUESTAS NO CONSTITUYEN UN BENEFICIO PARA LOS HABITANTES DE LA UT PORCOMO ESTAN PLANTEADAS, INDIVIDUALIZAN, SECULARIZAN O NO TIENEN UN FIN COMUNITARIO.

**-Viabilidad Técnica:** ajuste NO CONOCEMOS DE CIERTO LA POSIBILIDAD DE DAR MANTENIMIENTO A LAS CAMARAS EXISTENTES, ASÍ COMO TAMPOCO SABEMOS SI SON LAS ADECUADAS PARA SU REUBICACIÓN EN EXTERIORES.

**Viabilidad Jurídica:** no. 3. EL ESPACIO DESCRITO NO CONSTITUYE UN ESPACIO PUBLICO O UN AREA DE USO COMUN, POR LOCUAL NO ESTA EN CONFORMIDAD CON LA GUIA OPERATIVA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Re-Dictamen **ECM-DD06-000525/27**

**3.1 Ejercicio Fiscal:**2027

**3.2 Nombre:** POR NUESTRA SEGURIDAD, MANOS FUERA DE LAS CÁMARASDE VIGILANCIA. ACTIVACIÓN DE CÁMARAS EXISTENTES ENDM NACIONAL.

**3.3 Descripción del Proyecto:** SE SUGIERE RENOVAR, ACTUALIZAR Y ACTIVAR LASCÁMARAS DE VIGILANCIA EXISTENTES, RECURSO PÚBLICO DEL 2016 Y 2017 QUE ACTUALMENTE PERMANECENINHABILITADAS POR NEGLIGENCIA, DE SEUDOREPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES QUE NO HANQUERIDO DARLE MANTENIMIENTO Y POSEE EL ACCESO ANUESTRA IMAGEN Y DOMICILIOS. VIOLANDO EL DERECHO ANUESTRA PRIVACIDAD. LAS CÁMARAS SI SE REUBICANALCANZAN PARA TODA LA VIALIDAD DE LA UT Y DE LAENTRADAS Y SALIDAS PRINCIPALES DE LA UNIDAD Y HASTADONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.

**3.4 Presupuesto autorizado:**1164051

**3.5 ¿Continuación de proyecto 2025?** NO

**Desarrollo Comunitario:** No cumple. NO SE CONSIDERA QUE COMO ESTA PLANTEADO EL PROYECTO GENERE UN IMPACTO EN LAS REDESCOMUNITARIAS

**- Convivencia:** No cumple. NO FOMENTA LA CONVIVENCIA VECINAL DEBIDO A LA NATURALEZA DEL PROYECTO

**Acción Comunitaria:** No cumple. NO PLANTEA O FAVORECE NINGUNA ACTIVIDAD COMUNITARIA

**-Impacto Comunitario:** No cumple. LAS ACCIONES PROPUESTAS NO CONSTITUYEN UN BENEFICIO PARA LOS HABITANTES DE LA UT PORCOMO ESTAN PLANTEADAS, INDIVIDUALIZAN, SECULARIZAN O NO TIENEN UN FIN COMUNITARIO

**Viabilidad Técnica:**ajuste. NO HAY FORMA DE EJECUTAR LOS TRABAJOS TAL CUAL SON DESCRITOS EN EL PROYECTO

**Viabilidad Jurídica:** no. AL ENCOTRARSE DENTRO DE SUELOS O ESPACIOS NO CONSTITUYENTES DE ESPACIOS PUBLICOS.

*Viabilidad Financiera: No cumple. NO ES POSIBLE DESTINAR RECURSO, CON LAS CARACTERISTICAS SEÑALADAS*

71. En ese tenor, debe recordarse que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad del **impacto comunitario, técnica y jurídica** acorde a la *Ley de Participación*<sup>29</sup>.
72. De modo que, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de forma favorable o desfavorable, debe incluir:
  - De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  - Las necesidades y problemas por resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como las demás consideraciones que estime pertinentes en el estudio de cada caso.
73. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, el re-dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

---

<sup>29</sup> En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.

74. En el caso particular, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Órgano Dictaminador* no cumplió con la debida fundamentación y motivación alegada, ya que no elaboró el redictamen del *proyecto* conforme a los parámetros previstos en la normativa aplicable<sup>30</sup>.
75. Se afirma lo anterior, porque en el re-dictamen, en el rubro de “acción comunitaria”, “técnica”, “jurídica” y “financiera”, la autoridad responsable se limitó a realizar afirmaciones generales, sin expresar clara y puntualmente las razones y fundamentos por los que arribó a dicha determinación.
76. Sin que se advierta que haya citado algún precepto normativo que establezca alguna prohibición para determinar la inviabilidad de los *proyectos* de la parte actora.
77. Es decir, el *Órgano Dictaminador* tenía la obligación de expresar las circunstancias, motivos particulares y normativa a través de la cual los *proyectos* presentados por la parte actora no cumplían con los diversos rubros de factibilidad.
78. De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la promovente cuando afirma que el *Órgano Dictaminador* omitió fundar y motivar el re-dictamen.

#### **d) Plenitud de Jurisdicción**

79. Ante la falta e indebida fundamentación y motivación de la re-dictaminación impugnada, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría a la autoridad responsable emitir una nueva determinación que subsanara las deficiencias apuntadas.

---

<sup>30</sup> Artículo 126 de la Ley de Participación.

80. Sin embargo, proceder de esa manera, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el Proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable sin fundar y motivar debidamente su determinación.
81. Por ello, dado que en el asunto se cuenta con elementos para resolver sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto, **este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Procesal, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.**
82. Este Tribunal Electoral considera que los *proyectos* de la parte actora resultan **inviables**, al pretender que se renueven, actualicen y activen las cámaras de vigilancia existentes que permanecen inhabilitadas por negligencia de representantes y administradores que no han realizado el respectivo mantenimiento, lo anterior, porque no se garantiza la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, especialmente de su derecho humano de protección de datos personales.
83. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha dispuesto que no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad y factibilidad, sino que es necesario que supere todos, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los *proyectos* que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, debe cumplir con lo previsto en la normatividad aplicable.

84. En ese sentido, en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral determina que el proyecto identificado como: *“Por nuestra seguridad, manos fuera de las cámaras de vigilancia. Activación de cámaras existentes en DM Nacional”* en la Unidad Territorial DM Nacional en la alcaldía Gustavo A. Madero, resulta inviable por consideraciones distintas a las que concluyó el órgano dictaminador, mismas que se detallan a continuación.
85. En esencia lo que propone la parte actora es, la habilitación de cámaras de seguridad, presuntamente adquiridas con recursos públicos en los años 2016 y 2017, para que sean orientadas en entradas y salidas específicas de la Unidad Territorial cuya finalidad es actividades de video vigilancia para las y los habitantes de la Unidad Territorial.
86. Lo anterior, con la finalidad de prevenir el delito, tener un respaldo de denuncias ciudadanas ante autoridades, pues a consideración de la parte actora es un desperdicio de recursos, ya que el actual administrador viola el derecho de la privacidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial, pues tienen acceso a sus datos personales, como imagen y domicilios.
87. De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la parte actora pretende justificar los rubros de impacto comunitario viabilidad técnica y viabilidad jurídica, argumentando lo siguiente:
  - **Impacto comunitario:** Su proyecto cuenta con este requisito en virtud de que corresponde a la seguridad de la Unidad Territorial DM Nacional ya que con la materialización de su proyecto se obtiene la prevención del delito.

- **Viabilidad técnica:** Su proyecto cumple con este requisito ya que se puede llevar a cabo con el recurso asignado y en los espacios delimitados, por tanto, puede ejecutarse.
- **Viabilidad jurídica:** Contrario a lo que afirma el órgano dictaminador relativo a que no se materializa en espacios públicos, lo cierto es que las calles de la Unidad Territorial son consideradas vía pública, por consecuencia cumple con el requisito señalado.

88. Como se puede observar, la parte actora no realiza una expresión de argumentos debidamente configurados encaminados a exponer las razones por las que su proyecto cumple con los parámetros de viabilidad en los rubros desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, impacto comunitario, técnico, jurídico y financiero, pues únicamente se limitó a señalar cumple los rubros de impacto comunitario, viabilidad técnica y jurídica.
89. Ahora bien, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar la viabilidad de los *proyectos* prestados por la parte actora.
90. En principio, es necesario señalar que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, a fin de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
91. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la

reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

92. Sin embargo, es necesario que los *proyectos* que se someterán a consulta de la ciudadanía cumplan con los todos rubros de viabilidad y factibilidad.
93. De esa forma la parte actora, en sus *proyectos* propuso renovar, actualizar y activar las cámaras de vigilancia existentes, además refiere que las personas administradoras responsables del mantenimiento poseen el mantenimiento a esta imagen y domicilio lo que viola su derecho a la privacidad.
94. Conforme a lo anterior, respecto a la **viabilidad jurídica**, este órgano jurisdiccional considera que los *proyectos* no cumplen con los parámetros normativos aplicables, ello, porque de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 20 fracción X, 29 fracción VII, 180, 185, corresponde a las alcaldías garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.
95. Asimismo, desarrollar la política de prevención social de las violencias y el delito y ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia, además tendrá a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajaran de forma coordinada con el gobierno de la ciudad.
96. Por otro lado, la implementación conlleva recabar datos personales de las personas que habitan y visitan la unidad territorial, sin embargo, no se describe de qué manera se

cumplirá la normatividad que prevé la protección de datos personales con motivo del funcionamiento de las cámaras de vigilancia.

97. Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otras cuestiones, que el derecho a la información y protección de datos personales garantizando que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
98. Por su parte, el artículo 16 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
99. Finalmente, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.
100. En específico, el artículo 6 de la citada ley establece que los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a lo previsto por dicha normativa y demás disposiciones jurídicas aplicables, en ese sentido, el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios

engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo que acordaron en los términos establecidos por la Ley.

101. Así la ley en cita establece las obligaciones que deberá realizar el responsable en todo tratamiento de datos personales, entre los cuales se encuentra obtener el consentimiento de la persona titular, el cual se podrá manifestar de forma expresa o tácita, las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.
102. Como se puede observar dicha normatividad establece una serie de acciones que los particulares deben observar en el tratamiento de los datos personales.
103. Pues corresponde al estado garantizar los derechos humanos de las personas, como lo es, la protección de sus datos personales, salvaguardo de esa forma la privacidad de los mismos, más aún si se van a obtener en áreas públicas.
104. En ese sentido, si bien la parte actora en su escrito alega que la renovación, actualización y activación de cámaras de vigilancia previene el delito y garantiza la seguridad de la unidad territorial, no se puede pasar por alto que la parte actora no expone la forma en que se garantizaría el derecho humano a la protección de los datos personales de las y los habitantes y visitantes de la unidad

territorial, que serán recabados a través de la cámaras de videovigilancia establecidas en espacios públicos.

105. Pues únicamente, se limita a argumentar la ejecución de su proyecto se llevará a cabo en espacios públicos y que tiene por objeto prevenir el delito, por lo que el argumento del órgano dictaminador carece de validez.
106. Sin embargo, de conformidad con la *Ley de Participación* se debe considerar que un proyecto es viable siempre que cumpla con la factibilidad y viabilidad técnica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y **jurídica**, pues como ya se mencionó si no cumple alguna de ellas, el proyecto se deberá determinar cómo inviable.
107. Ahora bien, la **viabilidad jurídica** hace referencia a la evaluación legal que determina si una propuesta ciudadana cumple con el marco normativo vigente, para que de esa manera la ejecución de algún proyecto no infrinja normas federales, estatales o municipales, garantizando así su legalidad.
108. En efecto, si la parte actora pretende crear un sistema de video vigilancia para su Unidad Territorial en las calles que son parte de la vía pública, inminentemente esa grabación recabará datos personales de los habitantes y visitantes de la unidad territorial, tales como su imagen, datos de sus vehículos, entre otros.
109. Entonces, lo correcto es que al menos, en su propuesta, estableciera los límites y alcances que garanticen la protección de los datos personales de las y los habitantes de la unidad territorial, situación que, en el caso, no ocurrió; pues únicamente se limitó a mencionar la necesidad de renovar, actualizar y

activar las cámaras de vigilancia en su unidad territorial para garantizar la seguridad de la misma y prevenir el delito, sin precisar que medidas de seguridad se implementarían para salvaguardar dicho derecho humano.

110. Por tanto, este órgano jurisdiccional al no tener certeza que el proyecto propuesto por la parte actora cumpla con los parámetros legales establecidos para la protección de los datos personales, es que no se puede determinar que cuenta con viabilidad jurídica, ya que no es posible conocer el cumplimiento de las leyes que rigen esa materia y estaría en riesgo la transgresión de un derecho fundamental<sup>31</sup>.
111. En consecuencia, este Tribunal Electoral determina inviable el rubro relacionado con la **viabilidad jurídica**.
112. Así, toda vez que es suficiente que alguno de los aspectos de factibilidad y viabilidad se dictamine negativamente para que el proyecto en su totalidad sea considerado inviable, **es que resulte innecesario el análisis del resto de los rubros**, pues, se tornaría imposible la realización del mismo.
113. No obstante, es necesario mencionar que si bien la parte actora manifiesta en el rubro **impacto comunitario** que su proyecto tiene por objeto la prevención del delito, no combate, ni manifiesta la forma en la que la renovación, actualización y activación de las cámaras de vigilancia existentes disuadan la comisión de actos delictivos.
114. Finalmente, es necesario mencionar que, si bien la parte actora refiere que es un proyecto continuado, lo cierto es que en sus

---

<sup>31</sup> En similar criterio resolvió este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-205/2025, TECDMX-JEL-227/2025 y TECDMX-JEL-295/2025.

propuestas para los ejercicios 2026 y 2027, no expreso la forma en que cumpliría con la normatividad aplicable, de ahí que no se cumpla con el rubro de viabilidad jurídica.

115. En consecuencia, lo procedente es determinar la **inviabilidad** de los *proyectos* presentados por la promovente.
116. Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la determinación impugnada.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la inviabilidad de los proyectos "*Por nuestra seguridad, manos fuera de las cámaras de vigilancia. Activación de cámaras existentes en DM Nacional*", para los ejercicios del presupuesto participativo 2026 y 2027, en los términos que se precisan en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-078/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-078/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 07 de abril de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.